

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28044 *ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se conceden a Mariano Casas Gimeno, documento nacional de identidad 48.411.224, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de agosto de 1983, por la que se declara a la Empresa «Mariano Casas Gimeno», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, para la instalación de una industria cárnica de matadero de conejos en Torre de las Arcas (Teruel), incluyéndola en el grupo A de las Ordenes de ese Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a Mariano Casas Gimeno, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

28045 *ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Cárnicas Cesaraugusta, Sociedad Anónima» NIF A-50074111, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Zaragoza del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, a la Empresa «Cárnicas Cesaraugusta, S. A.», para la instalación de una industria cárnica de despiece en Zaragoza (capital), incluyéndola en el grupo A) de las Ordenes de ese Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Cárnicas Cesaraugusta, S. A.», el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional, que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

28046 *ORDEN de 3 de octubre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 28 de enero de 1983, en recurso de apelación número 38.212, interpuesto por la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1981, en relación con el impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, siendo parte apelada «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de enero de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso de apelación número 38.212, interpuesto por la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1981, en relación con el impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, siendo parte apelada «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número 38.212/81, interpuesta por la Administración General representada y defendida por el Abogado del Estado contra sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional

en 18 de mayo de 1981, en que es parte apelada la Entidad mercantil «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» (FECSA), sobre impuesto de tráfico de Empresas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28047 *ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «S. A. Sinard» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «S. A. Sinard» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y modificación posterior de 13 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Sinard», con domicilio en Rocafort, 64, Sabadell (Barcelona) y NIF A-08-290926 en el sentido de:

Primero.—Modificar en el apartado tercero, mercancías a exportar, la posición estadística del producto número VI, «Clips de sujeción», que deberá ser la P. E. 73.40.94 en lugar de la P. E. 73.32.38 como figura en la Orden ministerial.

Segundo.—Se mantienen los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de junio) y posterior modificación por Orden ministerial de 13 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28048 *ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Embega, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes y polietileno y la exportación de embellecedores para electrodomésticos y muebles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Embega, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes y polietileno y la exportación de embellecedores para electrodomésticos y muebles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Embega, S. Coop.», con domicilio en polígono industrial, Estella (Navarra), y NIF F.31/032451.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Bobinas de chapa de aluminio sin alea, de espesor entre 0,3 y 2 milímetros, anchura 400/1.000 milímetros, P. E. 78.03.51.
2. Bobinas de chapa de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-430 (18 por 100 Cr y 8 por 100 Ni), de espesor comprendido entre 0,3 y 2 milímetros, anchura de 400/1.000 milímetros, P. E. 73.72.13.1.
3. Fleje de acero no especial, calidad ST.2, laminado en frío, niquelado y cromado, revestimiento de Ni, 3 µ; Cr, 0,1 µ. Composición centesimal: C, 0,10 por 100; Si, 0,03/0,20 por 100; Mn, 0,20/0,45 por 100; P, 0,06 por 100; S, 0,05 por 100; resto, Fe. Espesor entre 0,3 y 1 milímetro, P. E. 73.12.85.
4. Barniz sintético de alta resistencia a la temperatura y abrasión: «Duralit» (resina epoxi, 35 por 100; diluyente, 65 por 100); «Perlucit» (resina acrílica, 30 por 100; diluyente, 70 por 100). Composición diluyente: acetona, 45 por 100; acetatos de metilo,

etilo y butilo, 35 por 100; alcoholes de metilo y butilo, 20 gramos, P. E. 32.09.40.

5. Film de polietileno baja densidad de 0,01 a 0,07 milímetros, P. E. 39.02.12.

6. Perfiles de aluminio extruido, aleados (99 por 100 de Al; 0,5 por 100 Si; 0,05 por 100 Mg), según norma UNE 38337, posición estadística 76.02.18.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Embellecedores para electrodomésticos y muebles, cuya dimensión máxima de pieza sea superior a 100 milímetros:

I.1 A partir de la chapa de aluminio de 0,3 a menos de 0,5 milímetros, P. E. 76.16.99.6.

I.2 A partir de la chapa de acero inoxidable de 0,3 a menos de 0,5 milímetros, P. E. 73.40.98.5.

I.3 A partir del fleje de acero, P. E. 73.36.90.2.

II. Embellecedores para electrodomésticos y muebles, cuya dimensión máxima sea superior a 100 milímetros, por pieza:

II.1 A partir de chapa de aluminio de 0,5 a 2 milímetros, de la P. E. 76.16.99.6.

II.2 A partir de chapa de acero inoxidable de 0,5 a 2 milímetros, de la P. E. 73.40.98.5.

II.3 A partir del fleje de acero, P. E. 73.36.90.2.

III. Embellecedores para electrodomésticos y muebles, cuya dimensión máxima de pieza sea inferior a 100 milímetros:

III.1 A partir de chapa de aluminio de 0,3 a 2 milímetros, posición estadística 76.16.99.6.

III.2 A partir de chapa de acero inoxidable de 0,3 a 2 milímetros, P. E. 76.16.99.6.

III.3 A partir del fleje de acero, P. E. 73.36.90.2.

IV. Embellecedores para electrodomésticos y muebles elaborados con perfiles de aluminio aleado extruido, P. E. 76.16.99.6.

V. Embellecedores para aparatos de sonido HI-FI y audiovisuales elaborados con perfiles de aluminio aleado y extruido, P. E. 76.16.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como cantidades a tener en cuenta se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados las señaladas en el cuadro anexo.

a) Las cifras que figuran a la derecha bajo las cantidades de transformación son los porcentajes de subproductos aduanales por las siguientes posiciones estadísticas:

Para las mercancías 1 y 6, P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 2, P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 3, P. E. 73.03.59.

b) Las cifras que figuran a la izquierda son los porcentajes de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, tanto la clase de producto a que pertenecen los embellecedores exportables como la clase de mercancía 1, 2, 3, realmente utilizada en el proceso fabril, así como cuando la mercancía sea la número 3 si la misma se encuentra protegida o no con film de PVC, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso de los sistemas de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan, referentes a las mercancías 1, 2, 3, 6 (y salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a las mismas que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.